

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2234

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: GIOVANNA MARÍA GIACOMETTO ARELLANO
MENOR DE EDAD: A.C.G.
DEMANDADO: JULIÁN CARVAJAL GUERRERO
RADICACIÓN No.: 76001-3110-013- 2023-00442-00

Al revisar la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** promovida por la señora **GIOVANNA MARÍA GIACOMETTO ARELLANO** en representación de su hija **A.C.G.** en contra del señor **JULIÁN CARVAJAL GUERRERO**, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder conferido en aplicación de la Ley 2213 de 2022, deberá corregirse respecto a la normativa enunciada, toda vez que el artículo 388 del C.G. del P., corresponde a la definición de Divorcio.
2. Se requiere la enunciación de la normativa aplicable al asunto, retirando los artículos 160 y 315 del Código Civil, enunciado en el escrito de demanda. (Numeral 8, art. 82 de C.G. del P.)
3. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar de forma precisa los hechos debidamente enumerados por los que versará la declaración de los convocados (Art. 212 del C.G. del P.)
4. Deberá digitalizarse nuevamente el acta de no conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, toda vez que se encuentra incompleto, así como allegar nuevamente el enlace relacionado como "... hija A.C.G14.Video familiar..." ya que no se ha permitido su verificación (Numeral 3 art. 84 de C.G. del P.).

Una vez subsanada deberá allegar copia del respectivo escrito, conjunto a la constancia que acredita la remisión simultánea a la parte demandada (inciso 5°, Art 6° de la Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.